

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 19 DE NOVIEMBRE DE 2024

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 21 de octubre de 2024

Nº de Recurso: 4323/2023

Nº de Resolución: 1378/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012024101326

La sentencia de la Sala 1ª del TS resuelve la falta de legitimación activa para la interposición de una demanda de desahucio por precario planteada por legatario contra heredero sobre la base de los siguientes argumentos:

- ✓ Es cierto que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala (sentencias 547/2010, de 16 de septiembre; 106/2012, de 28 de febrero; o 691/2020, de 21 de diciembre), para que pueda prosperar una acción de desahucio por precario entre coherederos deben concurrir tres requisitos:
 - (i) que los bienes estén en indivisión, porque no se haya partido o porque las adjudicaciones se hayan hecho en proindiviso;
 - (ii) que haya una posesión exclusiva y excluyente por parte del coheredero que expulsa a los otros del uso y aprovechamiento, y que constituya una extralimitación de su derecho; y
 - (iii) que la acción la ejerciten quienes representan una participación mayoritaria en la herencia y lo hagan no para sí sino en beneficio de la comunidad hereditaria.
- ✓ Respecto de cláusulas testamentarias como la que es objeto de litigio, venimos considerando, con fundamento en el art. 815 CC, que el legitimario será heredero cuando así haya sido instituido en el testamento lo sea *ab intestato*. Pero la legítima también puede hacerse efectiva a título de legado, y ello porque la legítima no implica una atribución global a título de herencia, ni un deber del causante de nombrar heredero al legitimario, sino un deber genérico de atribución, que puede cumplir el causante *inter vivos* o *mortis causa* (en tal caso, mediante un legado).



- ✓ Sobre las facultades del legatario, como declaramos en las sentencias 306/2019, de 3 de junio, 316/2019, de 4 de junio, 199/2020, de 28 de mayo, y 862/2021, de 13 de diciembre, aunque el legado pueda adquirirse automáticamente, lo que no se adquiere de esa manera es la posesión, puesto que el art. 885 CC reserva al heredero la posesión del bien o derecho objeto del legado.
- ✓ Junto a ello, debe tenerse en cuenta, como recuerda la sentencia 196/2020, de 26 de mayo, la subordinación de los legados al previo pago de las deudas del causante y al principio de intangibilidad de las legítimas. La sentencia dice que está subordinado el derecho de los legatarios, tanto los de cosa específica y determinada como los de parte alícuota de la herencia, al previo pago de las deudas del causante y de la porción legitimaria que corresponda a cada uno de los herederos forzosos. Y como medida de garantía del derecho preferente al cobro de los acreedores y del principio de intangibilidad de las legítimas es preciso que, previamente al pago o entrega de los legados, se realicen las correspondientes operaciones de inventario y liquidación (de deudas) y, en su caso, partición de la herencia (incluyendo, además del inventario, el avalúo de los bienes y derechos, la colación, imputación, abono recíproco de las rentas y frutos que cada uno de los coherederos haya percibido de los bienes hereditarios, y en su caso la división y adjudicación de bienes).
- ✓ Además, la imputación de la legítima estricta que hizo la testadora a un vehículo y a una compensación en metálico no confería al demandante ningún derecho sobre el piso respecto del que ejercita la acción de desahucio por precario.

Como consecuencia de todo ello, el Supremo ratifica la falta de legitimación activa del demandante para el ejercicio de la acción de desahucio por precario emprendida contra un heredero pro indiviso del bien inmueble, desestimando así tanto el recurso extraordinario de infracción procesal como el de casación.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 23 de octubre de 2024

Nº de Recurso: 6368/2023

Nº de Resolución: 1382/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012024101376



- ✓ La sentencia acuerda un régimen de visitas del progenitor no custodio en un PEF durante los permisos penitenciarios que puedan concedérsele en un futuro. En ejecución de sentencia se fijará la fórmula concreta que haga factible que la comunicación entre padre e hijo sea real y efectiva durante los permisos penitenciarios, pero fija una serie de premisas de forma anticipada (como máximo dos veces al mes, durante dos horas, en el punto de encuentro familiar más próximo al domicilio del menor, la madre es la responsable de que acuda a las citas y el padre debe comunicar la concesión de los permisos con antelación suficiente, se respetará el horario escolar del menor).

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 23 de octubre de 2024

Nº de Recurso: 9791/2021

Nº de Resolución: 1389/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012024101373

En el motivo tercero del recurso de casación interpuesto al amparo del art. 477.1 LEC, se denuncia la infracción de normas aplicables para resolverlas cuestiones objeto del proceso, en concreto se alega la **infracción por inaplicación del art. 1358 CC**.

- ✓ Considera el recurrente que concurre interés casacional por oponerse la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre el derecho de reembolso que tiene la sociedad de gananciales por el valor satisfecho debidamente actualizado al tiempo de la liquidación.
- ✓ En concreto se refiere al derecho de crédito de la sociedad frente a la esposa por las cuotas del préstamo satisfecho para adquirir la vivienda a la que se ha atribuido carácter privativo a esta.
- ✓ Según el Tribunal Supremo tiene razón el recurrente, y procede la actualización solicitada, sin que le fuera exigible contra lo que señala la recurrida en su escrito de oposición pedir complemento de sentencia, pues no se trata de una omisión de respuesta por parte de la sentencia recurrida a un motivo del recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Dice el Tribunal para estimar el recurso que los arts. 1358 y 1398.3ª CC se refieren al reintegro de los importes actualizados de los créditos al tiempo de la liquidación, y la sentencia recurrida no hace referencia a la actualización



que solicitó el recurrente en la instancia al interesar la inclusión en el activo del crédito al que se refiere ese motivo.

- ✓ Se estima el recurso y de acuerdo con la doctrina de la Sala se declara la procedencia de la actualización al momento de la liquidación y conforme al IPC (sentencia 224/2022, de 24 de marzo) del crédito frente a la esposa por el importe de las cuotas de préstamo concertado el 30 de septiembre de 2002 con la entidad bancaria satisfechas con dinero ganancial.

PENAL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 24 de octubre de 2024

Nº de Recurso: 3989/2022

Nº de Resolución: 895/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012024100888

La sentencia reseñada trata sobre el contenido del derecho al recurso: condiciones de admisión y finalidad del recurso de casación contra las sentencias de las Audiencias Provinciales que resuelven recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal.

Destacamos de la misma el siguiente contenido:

- ✓ Con relación al nuevo régimen de recursos introducido por la Ley 41/2015, que previene el de casación contra las sentencias de las Audiencias Provinciales que resuelven el de apelación interpuesto contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, debe recordarse que su admisión está sometida a estrictas condiciones materiales y temporales que lo convierten en una vía reparatoria de marcada naturaleza excepcional, sin que pueda, en modo alguno, ser calificado de tercera instancia.
- ✓ El legislador fijó estrechas condiciones de admisión que convierten esta modalidad de casación en un recurso de naturaleza claramente excepcional.
- ✓ Como precisábamos en la STS 85/2022, de 9 de marzo, interpretando el alcance del recurso de casación por la vía del artículo 847 .1. b) LECrim, *"la jurisprudencia de esta Sala viene proclamando que el concepto de precepto penal sustantivo contempla exclusivamente las normas que definen los tipos penales u otras disposiciones normativas llamadas a conformar una*



conducta delictiva (así acontece con las llamadas normas penales en blanco o con aquellas otras disposiciones que fundamentan la presunta vulneración de un precepto contenido en el Código Penal o en una ley especial de dicha naturaleza). Cuando se alude a otra norma del mismo carácter no se piensa en normas penales, sino en normas sustantivas. Quedan así excluidas las disposiciones de carácter procesal. Su trascendencia a efectos casacionales surge solo cuando su transgresión comporta un defecto procesal recogido en los art. 850 y 851 LECrim o cuando quebranta el derecho de la parte a un proceso con todas las garantías o implica infracción de otros preceptos constitucionales (art. 852 LECrim: presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, principio de legalidad...). Si interpretásemos el art. 849.1º LECrim como comprensivo de cualquier infracción de la legalidad (procesal, constitucional y no solo la sustantiva), sobrarían todos los demás motivos de casación: habría que eliminar sin contemplaciones los arts. 850 a 852 de la Ley Procesal. El recurso de casación perdería, además, su tradicional naturaleza extraordinaria convertido en un medio de impugnación incluso más amplio y flexible que la apelación".

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 30 de octubre 2024

Nº de Recurso: 10196/2024

Nº de Resolución: 909/2024

Procedimiento: Recurso de casación penal

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012024100896

La sentencia dictada trata sobre la condena por un delito contra la seguridad vial del artículo 379.2 del Código Penal y de dos delitos de homicidio imprudente del artículo 142.1 y 2 y 142 bis del Código Penal, sancionados conforme señala el artículo 382 del Código Penal, en su umbral máximo y también sobre la aplicación de la atenuante de confesión.

Destacamos de la misma los siguientes argumentos:

- ✓ Sobre la posibilidad de apreciar la atenuante de confesión como atenuante analógica. Se trata de aquellos casos en los que, no respetándose el requisito temporal, sin embargo, el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que, de alguna forma, contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado (SSTS 809/2004, de 23 junio, y 1348/2004, de 25 de noviembre).



Argumenta la sentencia que en el caso enjuiciado más que tardía es una confesión ya inevitable. El acusado, acogiéndose a su derecho, no declaró en sede policial, tampoco ante el Juzgado, siendo ya en el acto de juicio oral (30 de junio de 2023, es decir 11 meses desde los hechos) cuando manifestó asumir los hechos de la acusación, pero no aportando él nada nuevo ni esencial que no se derivase del resto de las pruebas incriminatorias existentes en su contra. Su declaración entonces -que estaba muy borracho y que no recordaba los hechos- resultó irrelevante para la configuración de los hechos y la ayuda a la acción de la Justicia. Las pruebas de cargo existentes eran tan abrumadoras -como señala la sentencia recurrida- que sin duda habrían desembocado en la condena del acusado cualquiera que fuera el contenido de su declaración.

En definitiva, concluya la sentencia que no concurre en este caso relevancia alguna en la confesión tardía del acusado.

- ✓ El segundo motivo de casación planteado por infracción de ley se formuló por aplicación indebida y falta de motivación en la individualización de la pena impuesta, en relación con el principio de proporcionalidad de la pena en base a la indebida aplicación de los artículos 66 a 68 del Código Penal.

Sobre este motivo, la sentencia del Tribunal Supremo señala que la sentencia recurrida, ante idéntico planteamiento, fundadamente en derecho, ya le indicó que una vez determinado el marco legal aplicable, que prevé para los delitos perpetrados, por aplicación del art. 142 bis del Código Penal, una pena que oscila entre los cuatro y los seis años de prisión, el Tribunal decidió razonadamente imponerla en su extensión máxima, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, que exteriorizaba en el fundamento de derecho quinto de su sentencia, entre las que destaca el que provocara el fallecimiento de dos personas, la elevada velocidad a la que circulaba el acusado, evidenciado por el estado en que quedaron su vehículo y las bicicletas que conducían los fallecidos, el que además pusiera en grave riesgo la vida de los demás ciclistas que circulaban tras ellos, el que no frenara tras el atropello, lo que evidencia una absoluta falta de atención en la conducción, el hecho de haber sido condenado anteriormente por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y finalmente, la elevada tasa de alcohol en sangre que presentaba; por lo que acertadamente concluía que no podía decirse, en consecuencia, que existiera el déficit motivacional denunciado, ni que la pena impuesta resultara desmesurada en relación con la gravedad de conducta realizada.



CONSTITUCIONAL

Pleno del Tribunal Constitucional.

Cuestión de inconstitucionalidad núm. 6694-2023

Fecha: 6 de noviembre de 2024

La Sentencia resuelve la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6694-2023, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el art. 48, apartados 4, 5 y 6, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en conexión con el art. 177 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se plantea la inconstitucionalidad al no prever los precepto citados la posibilidad de que, en circunstancias como las descritas en el caso del que trae causa la cuestión, **la madres biológicas de familias monoparentales, trabajadoras por cuenta ajena, puedan ampliar su permiso por nacimiento y cuidado de hijo más allá de 16 semanas, disfrutando del permiso (y también de la correspondiente prestación económica de la seguridad social).**

- ✓ La Sala promotora de la cuestión argumenta, en primer lugar, que las previsiones legales cuestionadas supondrían un trato discriminatorio hacia el menor perteneciente a una familia monoparental, ya que implican que recibirá un tiempo de cuidado inferior que el nacido en una familia biparental, a pesar de que tiene idénticas necesidades. Esto podría colisionar con el obligado respeto al interés superior del menor, al recibir un trato discriminatorio respecto de los nacidos en familias biparentales.
- ✓ En segundo lugar, la Sala entiende que, a pesar del carácter neutro de los preceptos cuestionados, también se produciría una discriminación indirecta por razón de sexo, ya que el impacto negativo y desfavorable de esa regulación incidiría de manera más intensa sobre las mujeres trabajadoras, que encabezan mayoritariamente las familias monoparentales.
- ✓ La sentencia realiza un análisis profundo del marco normativo en el que se insertan los preceptos legales cuya constitucionalidad cuestiona la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Una vez hecho eso, se aborda por la sentencia del Pleno el estudio de fondo de la cuestión suscitada.
- ✓ En el caso analizado, nos encontramos ante una diferencia de trato entre situaciones que son sustancialmente iguales y que son relevantes desde la perspectiva de una de las finalidades que persigue la norma de cuya constitucionalidad se duda, en concreto, la de facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar a fin de que los progenitores puedan prestar a sus hijos los cuidados y atención que necesitan nada más nacer (art. 39.3 CE). Es obvio que la duración e intensidad de la necesidad de atención y cuidado de un recién nacido es la misma con independencia del modelo familiar en el que haya nacido. A pesar de esa sustancial identidad de las necesidades de



cuidado que tiene cualquier recién nacido, en un supuesto como el ahora analizado, las normas cuya constitucionalidad se cuestiona provocan una diferencia de trato entre los menores nacidos en una familia monoparental y los nacidos en una familia biparental, en tanto en el primer caso, tan solo podrán recibir los cuidados de su madre biológica por un período máximo de dieciséis semanas (ampliable en los supuestos previstos en la ley), mientras que, en el segundo caso, podrán recibir también los cuidados del otro progenitor por idéntico período de tiempo (también ampliable cuando así lo prevea la ley).

La Sentencia estima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, y declara que los arts. 48.4 ET y 177 LGSS, al no prever la posibilidad de que, en circunstancias como las descritas en el caso del que trae causa la presente cuestión, la madres biológicas de familias monoparentales, trabajadoras por cuenta ajena, puedan ampliar su permiso por nacimiento y cuidado de hijo más allá de 16 semanas, disfrutando del permiso (y también de la correspondiente prestación económica de la seguridad social) que se reconocería al otro progenitor, en caso de existir, generan ex silentio una discriminación por razón de nacimiento de los niños y niñas nacidos en familias monoparentales, que es contraria al art. 14 CE, en relación con el art. 39 CE, en tanto esos menores podrán disfrutar de un período de cuidado de sus progenitores significativamente inferior a los nacidos en familias biparentales.